REPUBLICA DE COLOMBIA

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

1893

BOGOTÁ (COLOMBIA)

Imprenta de LA LUZ, calle 13, número 100

Apartado 160. Teléfono 220

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGLAMENTO

DE LA

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

1893

BOGOTÁ (COLOMBIA)
Imprenta de LA LUZ, calle 13, número 100
Apartado 160. Teléfono 220

REGLAMENTO

DE LA ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA:

CAPITULO I

Art. 1.° La Academia de Medicina Nacional tendrá por objeto el estudio teórico y práctico de las ciencias médicas y naturales, y en general de todas las cuestiones científicas ó morales que tengan relación con la medicina nacional ó con el ejercicio del profesorado.

Art. 2.° Para pertenecer á la Academia se necesita llenar las condiciones siguientes:

1.ª Tener diploma de Doctor en Medicina ó de Profesor en Ciencias Naturales;

2.ª Solicitar de la Academia la elección para ocupar el puesto de miembro de número, ó ser propuesto como miembro honorario ó correspondiente, por uno de los miembros de número;

3.ª Obtener las tres cuartas partes de los votos afirmativos de los miembros presentes en la sesión. La votación será secreta en este caso;

4.ª Presentar un trabajo científico de importancia.

§. Los trabajos de que trata este artículo deben ser inéditos, y que no hayan servido para la incorporación del candidato á otra sociedad ó facultad científicas.

Art. 3.° Los trabajos que presenten los candidatos para miembros de número ó correspondientes nacionales, pasarán á una comisión para que los estudie y dé el informe respectivo.

Art. 4.° Las sesiones en que se discuta la admisión de miembros de la Academia serán secretas.

Art. 5.° Serán miembros de número ó activos de la Academia, los cuarenta individuos que la constituyeron el día de su instalación oficial (25 de Abril de 1891), de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 71 de 1890, y los miembros nuevos en cuya admisión se llenen todas las condiciones que exige el Reglamento.

Serán candidatos para miembros de número ó activos, los profesores á quienes declare así la Academia en virtud de los trabajos y peticiones presentados con tal objeto. Cuando ocurra alguna vacante en el puesto de miembro activo de la Academia, esta Corporación elegirá entre los candidatos admitidos el que deba llenarla. La vacante se llenará seis meses después de declarada.

Art. 6.° Los nuevos miembros de número serán elegidos de entre los candidatos inscritos ó que se inscriban cuando se anuncie una vacante, según lo indicado en el parágrafo del artículo 5.°, pero teniendo siempre en cuenta los méritos de los candidatos y la importancia de los trabajos que hayan presentado. Sólo en igualdad de circunstancias se seguirá en la admisión el orden de inscripción de los candidatos.

§. Cuando la Academia lo estime conveniente podrá llamar á los candidatos, en el orden de inscripción, á llenar las vacantes temporales de los miembros de número.

Art. 7.° Para inscribirse como candidato para miembro de número se necesita llenar todas las condiciones establecidas en el artículo 2.° para pertenecer á la Academia.

§. Los miembros de número de la antigua Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales que hayan pasado á ser miembros correspondientes de la Academia, tendrán derecho á inscribirse como candidatos para miembros de número sin llenar ninguna de las formalidades que se exigen en este Reglamento.

Art. 8.° Serán miembros correspondientes nacionales los miembros de número de la Sociedad de Medicina del Cauca y de la Academia de Medicina de Medellín y los demás profesores colombianos que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 2.° de este Reglamento.

Art. 9.° Serán miembros correspondientes extranjeros los profesores extranjeros que se hayan distinguido por sus trabajos científicos ó por servicios á la Academia, y que reúnan las condiciones 2.ª y 3.ª del artículo 10.

Art. 10. Serán miembros honorarios los profesores á quienes la Academia haga esta distinción, en votación secreta y con una mayoría de las cuatro quintas partes de los votantes, ya sea por su elevada posición científica, ó ya como recompensa de importantes y numerosos servicios prestados á la antigua Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales ó á la Academia Nacional de Medicina. En ningún caso podrá haber más de cinco miembros honorarios que no hayan sido miembros activos ó correspondientes de la Sociedad ó de la Academia.

Art. 11. Todos los miembros de la Academia tienen voz en las discusiones, pero no tendrán voto sino los miembros de número y los honorarios.

Art. 12. Los miembros de número perderán el carácter de tales en los casos siguientes:

1.° Por presentación y admisión de su renuncia;

2.° Dejando de concurrir durante un año consecutivo, sin excusa oportuna, á las sesiones ordinarias, y dejando de cumplir en el mismo tiempo los otros deberes que este Reglamento impone á los miembros activos.

Art. 13. Todo miembro de número tendrá la obligación de cooperar en el transcurso de dos años con un trabajo científico de tema voluntario. Estos trabajos serán publicados en la *Revista Médica* ó en los *Archivos de la Academia*, según lo determine la Academia.

Art. 14. Los miembros activos de la Academia tendrán obligación de despachar las comisiones ó informes que la Presidencia les encargue, en el término por ella señalado; pero este tiempo puede ser prorrogado por el Presidente hasta por dos meses.

Art. 15. Los miembros podrán excusarse ante el Presidente, de las comisiones señaladas por éste, y la Presidencia aceptará la excusa si ésta fuere justa á su juicio.

CAPITULO II

DE LOS EMPLEADOS

Art. 16. Los empleados de la Academia, elegidos de entre los miembros de número, serán los siguientes:

Un Presidente;
Un Vicepresidente;
Un Secretario, y
Un Tesorero.

Art. 17. El Presidente será elegido por mayoría absoluta de votos y en votación secreta.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias;

2.ª Dirigir las discusiones observando y haciendo observar las disposiciones que las reglamentan;

3.ª Designar el día en que debe tener lugar la sesión solemne;

4.ª Convocar, por conducto del Secretario, á sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente;

5.ª Designar las comisiones accidentales que deban desempeñar algún trabajo ó dar algún informe;

6.ª Representar á la Academia y llevar la palabra en todos los actos públicos y en todas las ocasiones que sean de interés para ella;

7.ª Poner en relación á la Academia con otras Sociedades científicas nacionales ó extranjeras;

8.ª Examinar las cuentas de gastos y ordenar al Tesorero el pago respectivo.

Art. 19. Las elecciones de Vicepresidente, Secretario y Tesorero se harán con las mismas formalidades que las de Presidente.

El Vicepresidente ocupará el puesto de Presidente y desempeñará todas sus funciones en caso de falta accidental de éste.

Art. 20. Son deberes del Secretario:

1.° Redactar el acta de cada sesión dando cuenta detallada de las discusiones;

2.° Leer las proposiciones, informes, proyectos y trabajos que se presenten;

3.° Llevar un libro en que se anoten todos los objetos pertenecientes á la Academia y las donaciones que se hagan á ésta. En un libro especial llevará también la lista de los miembros de la Academia y el registro de los diplomas.

4.° Desempeñar las funciones de Archivero y Bibliotecario;

5.° Llevar un libro en que deberán anotarse las proposiciones;

6.° Presentar en cada sesión solemne un informe detallado relativo á los trabajos de la Academia;

7.° Llevar la correspondencia de la Academia;

8.° Convocar á miembros á las sesiones ordinarias, y á las extraordinarias cuando el Presidente las designe.

§. El Secretario podrá nombrar, por el tiempo que estime conveniente, un ayudante con la remuneración que señale el Presidente.

Art. 21. Las funciones del Tesorero son:

1.ª Colectar las contribuciones de los miembros de la Academia, y el auxilio del Gobierno nacional;

2.ª Presentar un presupuesto de rentas y gastos al principio de cada año;

3.ª Llevar un libro de Caja, cuya cuenta y balance deberá presentar á la Academia cada seis meses, ó cuando ésta lo exija;

4.ª Cubrir las órdenes de pago giradas por el Presidente.

Art. 22. Los empleados de la Academia durarán dos años en el desempeño de sus funciones, y la elección se hará cada dos años en el mes de Marzo.

§. Para esta elección se necesita la presencia, por lo menos, de la mitad de los miembros activos presentes en la capital.

CAPITULO III

DE LAS SESIONES

Art. 23. Las sesiones tendrán lugar el día 1.° y el día 15 de cada mes. Cuando estos días sean feriados se transferirá la sesión para el día siguiente útil.

Art. 24. Habrá una sesión solemne cada dos años en el mes de Abril.

Art. 25. Para que pueda abrirse una sesión se necesita, por lo menos, la presencia de la quinta parte de los miembros activos..

Art. 26. En caso de falta accidental del Presidente y del Vicepresidente, presidirá las sesiones el socio más antiguo, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad y por orden alfabético. En caso de falta accidental del Secretario, el Presidente nombrará un Secretario *ad hoc*.

Art. 27. No podrán versar las discusiones sino sobre proposiciones, informes, memorias y puntos científicos que se hayan presentado, excluyéndose toda cuestión que pueda tener carácter personal, político ó religioso.

Art. 28. Los trabajos presentados á la Academia, en cuya lectura no se emplee más de un cuarto de hora, serán leídos en la sesión en que se presenten. La lectura de los trabajos que requieran mayor tiempo se continuará en las demás sesiones, ocupando un cuarto de hora en cada una de ellas, salvo que la Academia disponga otra cosa.

§. Después de leídos los trabajos, pasarán á la Comisión nombrada por el Presidente.

Art. 29. La Academia tendrá vacaciones en los meses de Diciembre y Enero, y el 20 de Julio y los diez días siguientes, en cada año.

Art. 30. Las proposiciones de revisión, adición ó modificación del Reglamento, no se tomarán en consideración si no son presentadas por la Comisión de reglamento ó por cinco socios.

Art. 31. En las discusiones y votaciones se seguirán las disposiciones del reglamento de la Cámara de Representantes.

CAPITULO IV

DE LAS SECCIONES Y COMISIONES

Art. 32. El Cuerpo de profesores que componen la Academia se dividirá en las secciones siguientes:

1.ª Botánica, Zoología y Fisiología;

2.ª Ciencias físicas;

3.ª Anatomía y Patología externa;

4.ª Farmacia, Materia médica y Terapéutica;

5.ª Patología interna y Obstetricia;

6.ª Higiene, Medicina legal y Microbiología.

Art. 33. Habrá las siguientes comisiones permanentes:

1.ª *Comisión directiva*, compuesta de los empleados de la Academia y de un miembro elegido por ésta. Esta comisión se reunirá cuando haya que resolver urgentemente algún asunto de importancia, comunicando luégo su resolución á la Academia.

2.ª *Comisión de reglamento*, compuesta de dos

miembros elegidos por la Academia para proponer las reformas cuando lo estime conveniente.

3.ª *Comisión de epidemias y vacuna*, encargada del estudio de las epidemias que se presenten, y compuesta de tres miembros elegidos por la Academia.

§. Las comisiones permanentes durarán dos años.

Art. 34. Las comisiones accidentales serán nombradas por el Presidente.

CAPITULO V

DE LAS PUBLICACIONES DE LA ACADEMIA

Art. 35. La Academia sostendrá dos publicaciones, la una mensual ó bimensual, titulada *Revista Médica*, y la otra anual ó semestral, titulada *Archivos de la Academia*.

Art. 36. La redacción de la *Revista Médica* estará á cargo de dos miembros de la Academia, elegidos por ésta, y que se llamarán primero y segundo Redactor. El período de duración de los redactores será de dos años.

Art. 37. El Redactor de la *Revista Médica* insertará en ésta de preferencia las actas de las sesiones y los demás trabajos cuya publicación ordene la Academia.

Art. 38. Es deber del segundo Redactor dar para cada número de la *Revista Médica* una revista extranjera. Para facilitar este trabajo la Academia tomará suscripciones á periódicos extranjeros y los pondrá á disposición de los Redactores del periódico.

Art. 39. Los Redactores de la *Revista Médica* tie-

nen el derecho de hacer esta publicación quincenal ó mensual, y cambiar la forma y las dimensiones del periódico cuando lo estimen conveniente. Un pliego será el límite inferior de las dimensiones del periódico si es quincenal, y dos pliegos si es mensual.

§. Los trabajos que no ocupen más de un pliego deberán publicarse en un solo número. Si ocuparen mayor extensión, se continuarán en el número ó los números que sigan inmediatamente.

Art. 40. Los Redactores de la *Revista Médica* serán los únicos responsables de todo lo que en ella se publique, y sus escritos se considerarán como opiniones particulares y nó como opiniones de la Academia. Esta no será responsable sino cuando la publicación se haya ordenado expresamente por ella.

Art. 41. Todo lo relativo á la administración y contabilidad del periódico estará á cargo de un agente general nombrado por los redactores, y el producto de las suscripciones, avisos, etc., se dividirá entre éstos y el Agente.

§. Uno de los redactores podrá ser Agente del periódico.

Art. 42. Los fondos que se tomen de la caja de la Academia para cubrir los gastos extraordinarios del periódico, no serán reintegrados.

Art. 43. En los *Archivos de la Academia* se publicarán únicamente los informes, trabajos ó memorias que hayan sido presentados á la Academia en el curso del año ó del semestre, siempre que la Academia misma ó la comisión de redacción de los *Archivos* así lo determine.

Art. 44. La comisión de redacción de los *Archivos*

la formarán el Presidente, el Secretario y el Tesorero de la Academia y los dos Redactores de la *Revista Médica*. La edición y administración de los *Archivos* estará á cargo de los Redactores de la *Revista Médica*, en los mismos términos y condiciones establecidos para ésta.

Art. 45. Si en el semestre se reúnen materiales suficientes para un número de los *Archivos* que tenga cuatro pliegos por lo menos, esta publicación puede ser semestral; de lo contrario sólo aparecerá un número cada año. Por lo demás es facultativo de la comisión de redacción el hacer que los *Archivos* aparezcan cada seis meses ó cada año.

CAPITULO VI

DE LOS CONCURSOS

Concurso anatómico.

Art. 46. Habrá un concurso de Anatomía patológica en los meses de Marzo y Noviembre de cada año.

Art. 47. La Academia avisará con quince días de anticipación, por lo menos, el día en que deban enviarse las piezas con sus respectivas observaciones, las cuales pasarán al estudio de una comisión para que las califique.

Art. 48. La Academia decidirá en votación secreta cuáles son las piezas que merecen premio, oído el dictamen de la comisión. Los premios consistirán en una obra de medicina, instrumento de cirugía ó en un diploma.

Concurso académico.

Art. 49. Todos los años en el mes de Mayo habrá un concurso que se llamará académico, para la adjudicación de los dos premios de quinientos pesos ($ 500) establecidos por la ley que ha creado la Academia.

Art. 50. Uno de los premios se adjudicará al mejor trabajo que se presente sobre un asunto de medicina nacional fijado por la Academia con un año de anticipación, y el otro al mejor trabajo sobre cualquier asunto de medicina ó ciencias naturales, siempre que sea esencialmente nacional, original y fundado en trabajos ú observaciones propias.

Art. 51. Estos trabajos deberán enviarse al Secretario de la Academia en los primeros días del mes de Abril, y es condición indispensable para ser recibidos, que vayan sin la firma del autor. Para distinguirlos, los autores los marcarán con una letra, número, seudónimo ó signo cualquiera, y dentro de una cubierta cerrada y marcada de la misma manera irá el nombre del autor del artículo. Estas cubiertas no se abrirán hasta después de adjudicados los premios.

Art. 52. Los trabajos premiados, y los demás que la Academia acepte de los presentados al concurso, se publicarán en la *Revista Médica* ó en los *Archivos* con una mención honrosa especial.

Art. 53. El estudio y la calificación de los trabajos presentados para el concurso académico, lo hará la Academia de la misma manera establecida en este Reglamento para el estudio y calificación de las piezas del Concurso anatómico.

—

CAPITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 54. Las resoluciones de la Academia que tengan carácter permanente se denominarán *Acuerdos*, y se discutirán en dos debates.

Art. 55. El distintivo de los miembros de la Academia será una cruz de malta amarilla sobre fondo verde y un botón de oro en el centro; la insignia será circular y tendrá dos centímetros de diámetro; deberán llevarla los socios en los actos oficiales, y podrán usarla cuando á bien lo tengan.

Art. 56. De las memorias que la Academia ordene publicar en la *Revista Médica* ó en los *Archivos*, se hará un tirado de cincuenta ó más ejemplares, si el autor lo solicita. El periódico pagará la composición, y el autor hará los demás gastos que la publicación exija.

§. Cuando el trabajo presentado ocupe más de diez y seis páginas, y el autor exija la publicación en un solo número de la *Revista Médica*, abonará los gastos que esto ocasione. Si la Academia ordena la publicación íntegra del trabajo, los gastos se harán por cuenta de ella.

Art. 57. Los miembros honorarios y los de número tendrán derecho á todas las publicaciones que se hagan por cuenta de la Academia.

Art. 58. Todas las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde la fecha en que sea aprobado en segundo debate.

Art. 59. El presente reglamento se imprimirá y repartirá á todos los miembros de la Academia, acompañado de la lista de todos los socios que hayan pertenecido á la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogotá y de los que hoy pertenezcan á la Academia Nacional de Medicina.

También se publicará con el reglamento de la Academia la parte del reglamento de la Cámara de Representantes á que se refiere el artículo 31, con las restricciones necesarias para su aplicación.

Bogotá, Diciembre 1.° *de* 1891.

Este Reglamento fue aprobado en segundo debate y adoptado por la Academia en la sesión de esta fecha.

El Presidente de la Academia,

JOSE MARIA BUENDIA.

El Secretario,

Pablo García Medina.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO

de la Cámara de Representantes á que se refiere el artículo 59 del Reglamento de la Academia.

DE LAS ELECCIONES Y VOTACIONES

Elección de Presidente

....

Art. 12. Para esta elección el Presidente nombrará dos escrutadores.

Art. 13. Cada Representante votará escribiendo en una papeleta el nombre del individuo por quien votare.

Art. 14. Para inteligencia del artículo anterior, entiéndese por *nombre* el nombre bautismal y el apellido de una persona, escritos á continuación el segundo del primero.

Art. 15. El Secretario recogerá una á una todas las papeletas, contándolas en voz alta á medida que fueren cayendo en la urna; y recogidas todas, uno de los escrutadores las contará de nuevo para verificar el número.

Art. 16. Entonces el Secretario leerá uno á uno los votos en voz alta, poniendo las papeletas á la vista de los escrutadores, cada uno de los cuales apuntará en un pliego de papel los nombres de las personas que obtuvieron votos, y al lado de cada nombre el número de votos que por él fueron saliendo.

Art. 17. Bajo la denominación general de *blancos*, se pondrá al pie del papel una línea aparte para apuntar los votos que resultaren tales.

Art. 18. Es voto en blanco toda papeleta que no contenga el nombre y el apellido de un Representante presente en el lugar de las sesiones de la Cámara; ó, si se tratare de la elección de Secretario, el nombre y apellido de una persona elegible y conocida.

§. Los Representantes podrán firmar sus votos y poner el título honorífico con que se conozca el candidato, ó el nombre del empleo para que se vota.

Art. 19. Cuando la papeleta contenga palabras ó frases ofensivas, el Secretario omitirá su lectura y presentará la papeleta al Presidente para que la declare voto en blanco.

Art. 20. Es también *voto en blanco* el que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Toda papeleta en que nada se halle escrito;

2.° Toda papeleta en que se vote por una persona no elegible;

3.° Toda papeleta en que se vote por dos ó más personas;

4.° Toda papeleta en que, en primera votación, sólo se lea un nombre bautismal ó un apellido.

Art. 21. Toda papeleta que no se halle comprendida en las disposiciones de los artículos anteriores, *es voto corriente.*

Art. 22. Ningún voto será apuntado como blanco sin haber sido examinado y declarado tál por el Presidente.

Art. 23. Ningún voto en blanco será leído en voz alta ante la Cámara.

Art. 24. Cuando sea necesario verificar una segunda votación, contraída á dos ó más candidatos, los votos declarados en blanco en ella serán agregados al candidato que hubiere obtenido mayor número. En el caso de que dos ó más candidatos hubieren obtenido igual número de votos, se computarán al que favoreciere la suerte; para lo cual se procederá en la forma prescrita en los artículos 33 y 34.

Art. 25. Apurada la urna por el Secretario, apuntados, distribuídos y contados por los escrutadores los votos, y confrontadas las cuentas de ambos, si de la confrontación no resultare diferencia esencial alguna, uno

de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Art. 26. Será Presidente de la Cámara el Representante quien hubiere obtenido la mayoría absoluta de votos.

Art. 27. Entiéndese por *mayoría absoluta* todo número de votos acordes superior á la mitad del total de los votos emitidos; aun cuando esta mayoría la constituya una fracción, en caso de ser impar el número de los votantes.

Art. 28. No habrá elección, y se procederá á votar de nuevo:

1.° Cuando ningún Representante hubiere obtenido la mayoría absoluta;

2.° Cuando el total de votos corrientes fuere inferior al *quorum* constitucional; y

3.° Cuando, confrontadas las cuentas de los dos escrutadores, *difieran esencialmente.*

Art. 29. Las cuentas de los dos escrutadores difieren esencialmente:

1.° Siempre que el total de votos corrientes de la una cuenta sea inferior al *quorum* constitucional.

2.° Siempre que la una cuenta prive de la mayoría absoluta al individuo que la haya obtenido por la otra;

3.° Siempre que, no habiéndose reunido mayoría absoluta á favor de nadie, la una cuenta coloque en tercero ó inferior grado, en la escala numérica descendente de los resultados de la votación, á cualquier individuo que en la otra cuenta haya obtenido primero ó segundo grado.

Art. 30. Cuando se procediere á nueva votación porque no se hubiere completado á favor de nadie mayoría absoluta, cada Representante contraerá precisamente su voto á alguno de los dos individuos que hubieren obtenido los dos resultados parciales más altos en la votación primera.

Art. 31. En esta nueva votación no se apuntará como blanco el voto que se diere escribiendo el apellido solo, con tal que las dos personas á quienes la votación se hubiere contraído, no tuvieren uno mismo.

Art. 32. Si la votación contraída á dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Art. 33. Para sacar la suerte, el Secretario pondrá en una urna vacía dos papeletas iguales y separadas, cada una de las cuales, doblada por el medio, llevará escrito en la superficie interior el nombre de cada una de las dos personas que hubieren obtenido igual número de votos.

Art. 34. La suerte se sacará por el Representante que designare el Presidente, tomando al acaso una de las papeletas después de haber sido agitadas en la urna. Será Presidente aquel cuyo nombre saliere de la urna.

Art. 35. Cuando se procediere á nueva votación porque el total de votos corrientes hubiere sido inferior al *quorum* constitucional, cada Representante firmará precisamente su voto, aunque podrá cubrir su firma.

. . . . . .

Art. 37. Si firmados todos los votos, nadie reuniere mayoría absoluta, se procederá con arreglo á los artículos 30 á 34.

. . . . . .

Art. 39. Cuando se procediere á nueva votación por haber diferido esencialmente las cuentas de los dos escrutadores, éstos serán reemplazados por otros dos que el Presidente nombrará. Si aún no hubiere elección, se procederá, según el caso, como queda dicho. (Artículos 28 á 39).

. . . . . .

—

TÍTULO III

DE LAS ELECCIONES DE VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO

Art. 42. En seguida se procederá á las elecciones de Vicepresidentes y Secretario de la Cámara, cada una de las cuales se hará del mismo modo que la de Presidente.

. . . . . .

Sección 2.ª—De la discusión.

Art. 179. La discusión principia al abrirla el Presidente, quien pondrá en discusión todas las proposiciones admisibles.

Art. 180. Cuando no hubiere cosa alguna puesta en discusión, sólo para hacer una proposición podrá tomarse la palabra, y el que la pidiere lo hará con esta fórmula:

Pido la palabra para proponer.

Art. 181. El que no pretendiere hablar en pro ó en contra de lo que estuviere en discusión, no podrá pedir la palabra sino para hacer una proposición admisible, y al pedir la palabra, así lo expresará.

Art. 182. Puesta en discusión una proposición, sólo serán admisibles las proposiciones, peticiones ó reclamaciones siguientes:

1.° Una modificación en su caso;

2.° Una proposición de suspensión;

3.° Una reclamación de orden, hecha en el momento de la infracción;

4.° Una petición de algún informe oral ó de la lectura de algún documento;

5.° Una proposición de discusión en sesión permanente; pero esta proposición sólo es admisible dentro de la última media hora de la duración ordinaria de la sesión; y

6.° Una proposición para que la votación sea nominal.

Art. 183. El que pidiere la palabra para hacer una proposición, la hará presentándola escrita y firmada, en los propios términos en que creyere deba ser adoptada por la Cámara, sin hablar á favor de ella, ni aun para explicar: después de presentada, leída y puesta en discusión, podrá pedir la palabra en pro.

Art. 184. Las reclamaciones, peticiones y proposiciones á que se refieren los incisos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del artículo 182, no será necesario que se presenten escritas.

Art. 185. El que primero pidiere la palabra será oído de preferencia: en caso de duda, el Presidente decidirá observando la regla de preferir al que no hubiere hablado, ó hubiere hablado menos veces.

Art. 186. Nadie podrá tomar la palabra por más de dos veces sobre la proposición ó modificación que esté discutiéndose, con excepción del autor del proyecto, moción ó modificación, quien siempre tendrá derecho de hablar hasta por tercera vez.

Art. 187. No podrá hablarse más de una sola vez:

1.° Sobre la proposición para variar el orden del día;

2.° Sobre la proposición de discusión en sesión permanente;

3.° En las cuestiones de orden;

4.° Sobre la proposición de suspensión; y

5.° Sobre apelación de las decisiones del Presidente.

Art. 188. No podrá tomarse la palabra:

1.° Sobre las cuestiones que propone el Presidente al fin de cada debate; y

2.° Sobre las proposiciones para que la votación sea nominal.

Art. 189. En el número de veces que un individuo haya tomado la palabra sobre una proposición, no se cuenta:

1.° Las veces en que haya hablado para hacer una proposición, siempre que, con arreglo al artículo 183, se haya reducido á hacerla;

2.° Las reclamaciones de orden;

3.° La petición de informes ó de lectura de documentos; y

4.° Los informes orales que se hubieren pedido, siempre que la petición no haya sido de la opinión particular del orador sobre la proposición puesta en discusión.

Art. 190. No se permite la lectura de discursos escritos; esto no excluye las notas ó apuntamientos tomados para auxiliar la memoria, ni los informes ó exposiciones con que los autores de los proyectos los acompañen.

. . . . . .

Art. 194. Cuando yá nadie tomare la palabra sobre el proyecto ó proposición, el Presidente anunciará que va á cerrarse la discusión, y si el silencio continuare, la declarará cerrada.

Art. 195. Cerrada la discusión, y mientras la votación no hubiere pasado, nadie podrá tomar la palabra por motivo alguno, si no fuere para pedir que la votación sea nominal ó se haga por partes; petición que puede hacerse al cerrarse la discusión ó al ir á votar.

Art. 196. Cuando discutido en más de dos sesiones un artículo, proposición ó proyecto legislativo, se considere, á juicio de la Cámara, que se trata de prolongar indefinidamente el debate, el Presidente consultará á la Corporación, á pedimiento de cualquier Representante, sobre *si se tiene por suficientemente instruída;* y si la Cámara resuelve afirmativamente esta cuestión, se procederá á votar el artículo, proposición ó proyecto, sin más discusión. De la misma manera se decidirán las nuevas proposiciones ó artículos que se introduzcan en reemplazo de los primitivos, si éstos no han sido aprobados.

§. Las resoluciones de la Cámara que decidan las cuestiones propuestas por el Presidente en los casos de este artículo, se tomarán por el voto de las dos terceras partes de los Representantes presentes en la discusión.

SECCIÓN TERCERA

Del primer debate.

Art. 197. En primer debate se discutirá sobre la conveniencia ó inconveniencia de legislar sobre la materia del proyecto, tomándolo por base de discusión.

Art. 198. En primer debate no se admiten modificaciones al proyecto, ni proposición de suspensión indefinida.

Art. 199. En primer debate el proyecto será leído íntegramente para ser sometido á discusión, á menos que, si excediere de cien artículos, la Cámara resolviere lo contrario.

Art. 200. El Presidente, cuando yá nadie tomare la palabra, anunciará que va á cerrarse la discusión, y si aun continuare el silencio, la declarará cerrada y preguntará:

¿ Quiere la Cámara que este proyecto tenga segundo debate ?

Art. 201. Si la Cámara votare negativamente, se dará por rechazado el proyecto. Si votare afirmativamente, el proyecto pasará á una Comisión para que lo examine é informe para segundo debate, á menos que la Cámara resolviere lo contrario.

Art. 202. La Comisión á quien se pase el proyecto se contraerá á presentar en segundo debate modificaciones á los artículos del proyecto, á presentar otros nuevos, ó á pedir la suspensión temporal ó indefinida del proyecto.

Negados éstos por la Cámara, se dará segundo debate al proyecto, en la forma presentada por el autor.

Art. 203. Ningún proyecto pasará á una Comisión compuesta de Representantes que en primer debate hubieren votado contra él, ni á su autor ó autores.

Art. 204. Cuando la Cámara lo acordare, se imprimirán para segundo debate los proyectos.

SECCIÓN CUARTA

Del segundo debate.

Art. 205. En segundo debate, leído el informe de la Comisión, el proyecto será discutido en todas sus partes, á saber: *parte dispositiva*, *preámbulo* y *título*, por el mismo orden en que están aquí expresadas.

Art. 206. La *parte dispositiva* es aquella que, adoptada, contendrá la voluntad legislativa del Congreso; el *preámbulo*, aquella parte que expresa las razones, motivos ó pruebas en que se funda la dispositiva, cuya materia, indicada en resumen, forma el título.

Art. 207. En el orden de la colocación en el proyecto, el título deberá preceder en el encabezamiento constitucional, éste al preámbulo, y éste á la parte dispositiva. El Presidente habrá debido rechazar, para que se reponga, todo proyecto en el cual las diferentes partes guarden otro orden, así como todo proyecto que se hubiere presentado sin título.

Art. 208. La parte dispositiva será leída, discutida y votada artículo por artículo, y aun cada artículo parte por parte, cuando esto último pudiere hacerse sin alterar el sentido de las frases.

Art. 209. El Presidente, cuando juzgare que todos los artículos de un proyecto dependen esencialmente del primero, rechazado éste, dará por rechazados los demás, pero la Cámara tendrá el derecho de anular su decisión.

Art. 210. Durante el segundo debate, todo Representante ó Ministro del Despacho podrá proponer los nuevos artículos que quisiere introducir en el proyecto, siempre que tales artículos no versaren sobre materia extraña á la del proyecto mismo, pues en tal caso el Presidente los rechazará para que sean propuestos en proyecto distinto.

Art. 211. Todo Representante ó Ministro del Despa-

cho podrá también proponer modificaciones á cada uno de los artículos que el proyecto contuviere, á cada parte del artículo que hubiere sido puesto en discusión, y á los artículos nuevos que hubieren sido propuestos.

Art. 212. Toda proposición que introduzca artículo nuevo, ó modifique lo que estuviere en discusión, se presentará con arreglo al artículo 210, escrita y firmada por su autor; ninguna que fuere presentada de otro modo será admitida. El Presidente suspenderá la discusión para dar tiempo de escribir las proposiciones anunciadas.

Art. 213. Toda modificación propuesta á un artículo es:

1.° *Supresiva*, que tiene por objeto suprimir alguna parte del artículo;

2.° *Aditiva*, que tiene por objeto añadir algo al artículo;

3.° *Sustitutiva*, que tiene por objeto suprimir el artículo entero ó una parte de él, y sustituírlo con otro artículo ú otra parte.

4.° *Divisiva*, que tiene por objeto dividir en distintos artículos numerados lo que estaba reunido en uno solo;

5.° *Reunitiva*, que tiene por objeto reunir en un solo artículo numerado lo que estaba separado en dos ó más; y

6.° *Traspositiva*, que tiene por objeto trasponer un artículo del lugar del proyecto donde estaba, á otro, ó una parte de un artículo del lugar que en él tenía, á otro.

Art. 214. Ninguna modificación supresiva de la proposición entera, puesta en discusión, será admitida.

Art. 215. Ninguna modificación aditiva ó sustitutiva será admitida:

1.° Cuando en el fondo reemplazare ó excluyere absolutamente la proposición en discusión;

2.° Cuando introdujere razones ó expresión de motivos en la parte dispositiva del proyecto, para cuyo preámbulo deberán reservarse; y

3.° Cuando no expresare cosas que ella misma suponga, como cantidades ó cuotas en blanco, las cuales deberán expresarse.

Art. 216. Ninguna modificación sustitutiva del proyecto entero será admitida, á menos que el proyecto constare de un solo artículo.

Art. 217. Niuguna modificación divisiva será admitida cuando la división destruyere ó alterare el sentido del artículo.

Art. 218. Ninguna modificación traspositiva de un artículo entero será admitida mientras no se hubiere llegado á la parte del proyecto adonde se quiere que el artículo sea traspuesto. Para admitirla será necesario que se presente bajo la forma de proposición dilatoria.

Art. 219. Cuando, adoptada una proposición dilatoria hecha al efecto, se hubiere llegado al lugar del proyecto donde el artículo suspendido quisiere colocarse, se propondrá la trasposición directamente.

Art. 220. Cuando la modificación traspositiva tuviere por objeto alterar la colocación en un mismo artículo de partes suyas, la trasposición se propondrá también directamente.

Art. 221. Cuando la modificación traspositiva tuviere por objeto trasponer una parte solamente del punto en discusión, á otro lugar del proyecto, sea para que haya de quedar unida á otro artículo, ó aislada como artículo numerado y distinto, se hará primero una modificación traspositiva de aquella parte, y cuando se llegare al lugar donde se quisiere quede colocada, la trasposición de lo suprimido se propondrá directamente.

Art. 222. Puesto en discusión un artículo, ó una parte del proyecto, cuando no se hubiere propuesto modificación alguna, y yá nadie tomare la palabra, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Adopta la Cámara el artículo? (ó inciso, ó parte del artículo, según el caso).

Art. 223. Propuesta una modificación, ninguna otra será admitida mientras la Cámara no hubiere dispuesto

de la primera. El que pretendiere proponer otra, podrá combatir la que estuviere en discusión, manifestando que tiene otra mejor que proponer, é indicando cuál.

Art. 224. Propuesta una modificación, el Secretario la leerá y el Presidente la someterá á discusión con esta fórmula:

Está en discusión la modificación leída.

Art. 225. Cuando nadie tomare la palabra sobre la modificación propuesta, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará:

¿Aprueba la Cámara esta modificación?

Art. 226. Improbada la modificación, continúa abierta la discusión sobre el artículo primitivo, al cual podrá proponerse una nueva modificación, como queda dicho.

Art. 227. Improbada la modificación, si en la continuación de la discusión sobre el artículo primitivo no se le modificare, el Presidente, cuando yá nadie tomare la palabra, cerrará la discusión después de anunciarlo, y preguntará:

¿Adopta la Cámara el artículo?

Art. 228. Si en el caso del artículo anterior se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho (artículos 215 á 219).

Art. 229. Ningún artículo rechazado ni modificación alguna improbada podrán ser reproducidos sin expreso permiso de la Cámara.

Art. 230. Aprobada una modificación, se tendrá por rechazado el artículo primitivo, y el Presidente la someterá de nuevo á discusión, como artículo primitivo sujeto á ser modificado. Si ninguna submodificación se propusiere, ó si las propuestas fueren improbadas, el Presidente, cuando yá nadie tomare la palabra, anunciará que la modificación aprobada va á adoptarse, y si nadie la submodificare, la declarará adoptada con esta fórmula:

Queda adoptada.

Art. 231. Después de aprobada una modificación, sólo

podrá tomarse la palabra para proponer; si no se tomare con este objeto, se cumplirá por el Presidente con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 232. La adopción declarada por el Presidente es apelable ante la Cámara, y anulable por ella en respuesta á la siguiente cuestión, propuesta por el Presidente: *¿Anula la Cámara la adopción?* Si la Cámara votare afirmativamente, se dará por rechazada la modificación.

Art. 233. Adoptada una proposición ó modificación cualquiera, yá no podrá ser discutida ni modificada hasta que la Comisión de revisión no hubiere presentado su trabajo.

Art. 234. *La petición de discusión y votación por partes* es distinta de la *modificación divisiva.* Aquélla tiene por objeto facilitar la discusión y aumentar en la votación la libertad de la Cámara, haciendo que sean discutidas y votadas por separado proposiciones realmente distintas; y la segunda tiene por objeto mejorar el proyecto, poniendo en dos ó más artículos numerados lo que estaba en uno solo.

Art. 235. La petición de discusión por partes no se puede hacer después de cerrada la discusión sobre el punto del cual se pretendiere la disolución.

Art. 236. Tampoco se puede pedir que se discuta ó vote por partes una modificación hasta que, aprobada por la Cámara, no sea sometida de nuevo á discusión como artículo primitivo.

Art. 237. La petición de discusión y votación, ó de simple votación por partes, se hará indicando claramente cuántos y cuáles son los elementos en que se quiere que quede disuelta la proposición complexa. Para ello, el Secretario leerá lentamente la proposición; y el que hubiere pedido la discusión por partes, irá indicando con las palabras *hasta ahí* el límite de cada elemento ó parte, que el Secretario irá marcando hasta llegar al último término, sin que el Presidente permita discu-

sión alguna hasta que no se hubiere completado la disolución del todo ó decidido sobre su posibilidad.

Art. 238. Completa que esté la disolución, el Presidente decidirá sobre su posibilidad con esta fórmula:

El Presidente declara posible (*ó imposible*) (según el caso) *la disolución ó votación por partes* (véase el artículo 236).

Art. 239. Decidida la imposibilidad, el Presidente hará continuar la discusión ó votación, según el caso, del todo unido como antes.

Art. 240. Decidida la posibilidad, el Presidente pondrá en discusión ó en votación, según el caso, uno por uno cada elemento, que podrá ser modificado, durante la discusión, como lo habría sido el todo unido.

Art. 241. Si una modificación aprobada fuere la que hubiere sido disuelta, cada elemento, al cerrarse la discusión sobre él, se declarará adoptado, no por el Presidente, sino por la Cámara.

Art. 242. Cuando yá nadie tomare la palabra sobre la parte dispositiva, el Presidente, después de anunciarlo, cerrará la discusión sobre ella, y someterá el preámbulo á discusión, lo cual se hará siguiendo las mismas reglas establecidas para la parte dispositiva.

Art. 243. Luégo se someterá á discusión el título del proyecto del mismo modo.

Art. 244. Habiéndose dispuesto de todas las partes del proyecto, el Presidente lo pasará á una Comisión de revisión, la cual examinará si las modificaciones adoptadas ó artículos nuevos introducidos han alterado entre las partes del todo la debida concordancia, para el restablecimiento de la cual propondrá las modificaciones que estimare convenientes.

Art. 245. Presentado el trabajo de la Comisión de revisión, las modificaciones que ella propusiere á lo adoptado serán consideradas una por una, sujetas á ser modificadas cuando se haya dispuesto de ellas. (Véase el artículo 230).

Art. 246. Durante esta discusión podrán proponerse nuevos artículos y modificaciones á lo antes adoptado; pero en este caso el proyecto volverá á la Comisión de revisión para su examen, y así sucesivamente.

. . . . . .

Art. 248. No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

. . . . . .

SECCIÓN SEXTA

De las proposiciones dilatorias ó de suspensión.

Art. 259. Abierta la discusión, en todo debate podrá ponerse una suspensión, y esta proposición será discutida y votada de preferencia á cualquiera otra que no sea la de discusión en sesión permanente.

Art. 260. Hay tres especies de proposiciones dilatorias:

1.ª *Suspensión indefinida*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no vuelva á ser considerado en las mismas sesiones, sin expreso acuerdo de la Cámara;

2.ª *Suspensión fija*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no sea considerado hasta el día que se fije en la proposición dilatoria, sin que tal día pueda ser posterior á aquel en que el Congreso deba cerrar sus sesiones, pues en tal caso la suspensión será *indefinida*, y como tál deberá presentarse; y

3.ª *Suspensión relativa*, que tiene por objeto que el proyecto ó moción no sea considerado mientras no haya ocurrido el acontecimiento futuro que la proposición exprese.

. . . . . .

Art. 262. Ninguna proposición dilatoria podrá ser modificada: toda modificación será considerada como nueva proposición dilatoria.

Art. 263. Hecha una proposición de suspensión fija, la de suspensión indefinida no se admitirá á discusión, y sólo podrán admitirse nuevas proposiciones de suspensión fija, ó una de suspensión relativa.

Art. 264. Hecha una proposición de suspensión fija, no se admitirá tampoco á discusión ninguna otra de suspensión fija para término más corto, hasta que no se hubiere dispuesto de la primera.

Art. 265. Estando en discusión una ó más proposiciones de suspensión fija, si no se hubiere hecho alguna de suspensión relativa, ó si hubieren sido rechazadas todas las de esta última especie que se hubieren presentado, el Presidente cerrará la discusión sobre todas las proposiciones de suspensión fija, cuya votación se hará por el orden inverso de aquel en que habrán sido presentadas.

Art. 266. Hecha una proposición de suspensión relativa, ninguna de suspensión indefinida ó fija se admitirá á discusión, y sólo podrán admitirse las demás de suspensión relativa que fueren admisibles.

....

Art. 268. En segundo debate la proposición dilatoria para trasponer, es preferente á todas, excepto á las dos de que hablan los dos artículos siguientes.

Art. 269. En primero y segundo debate la proposición para que el negocio pase á una Comisión, es preferente á todas, excepto á la de que habla el artículo siguiente.

Art. 270. En cualquier debate la proposición para que se suspenda el proyecto ó proposición para considerar otro, es preferente á todas, excepto á la de que habla el artículo 267.

Art. 271. Las proposiciones dilatorias para que el negocio se quede sobre la mesa y para que la Cámara pase al orden del día, son equivalentes, y hecha ó rechazada la una, no es admisible la otra.

Art. 272. Un negocio suspendido indefinidamente, no

volverá á considerarse en las mismas sesiones, sin resolución expresa de la Cámara; un negocio suspendido fijamente, se considerará en el día fijado ó después de él; un negocio suspendido relativamente, se considerará cuando hubiere acaecido el suceso futuro á que la suspensión habrá debido referirse.

Art. 273. Cuando se hubiere acordado que pase á una Comisión el negocio, éste será considerado cuando, despachado por la Comisión, la de la mesa lo hubiere puesto al orden del día.

Art. 274. Los negocios suspendidos por proposición de que la Cámara pase al orden del día, ó de que se queden sobre la mesa, serán considerados cuando la Comisión de la mesa, á su arbitrio, los designare.

Art. 275. La proposición ó proyecto suspendido para tomar en consideración otra proposición ó proyecto distinto, lo estará mientras no se hubiere dispuesto de la nueva proposición ó proyecto. Si éste se adoptare, el primero quedará suspendido indefinidamente y no se le podrá volver á considerar sin expresa resolución de la Cámara; en el caso contrario, se le considerará cuando la Comisión de la mesa lo hubiere puesto al orden del día.

SECCIÓN SEPTIMA

De las votaciones.

Art. 276. Votación es el acto colectivo por el cual la Cámara declara su voluntad. Voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada Representante.

Art. 277. Sólo los Representantes tienen voto en la Cámara; cualquier voto emitido por otro que ellos, es nulo y atentatorio.

Art. 278. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* constitucional.

Art. 279. La mayoría absoluta declara la voluntad de la Cámara.

Art. 280. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes ó el Reglamento requieran una mayoría absoluta determinada, como la de las dos terceras partes, ó declaren suficiente una mayoría relativa.

Art. 281. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida á discusión.

Art 282. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Art. 283. Ninguna votación se efectuará sin estar presente á ella el Secretario de la Cámara ó quien debiere reemplazarlo.

Art. 284. Ningún Representante podrá retirarse de la sala cuando, cerrada la discusión, hubiere de votar la Cámara.

Art. 285. Ningún Representante podrá votar por otro, ni votar estando ausente de la sesión; pero sí podrá votar al verificarse una votación aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectuó la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Art. 286. El Presidente, salvo decisión contraria de la Cámara, podrá permitir el no asistir á la votación á los Representantes que durante la discusión manifestaren tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Art. 287. Entre votar afirmativa ó negativamente no hay medio alguno; todo Representante que se hallare dentro de la barra votará precisamente.

Art. 288. La votación es general ó especial: es general la que se efectúa al fin de cada debate como respuesta á la cuestión presentada por el Presidente (véanse los artículos 200, 247 y 256); es especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición ó modificación.

Art. 289. Hay tres modos de votación:

1.° *Votación ordinaria;*
2.° *Votación nominal;* y
3.° *Votación secreta.*

Art. 290. La votación ordinaria se efectúa poniéndose de pie los Representantes que quisieren el *sí*, y permaneciendo sentados los que quisieren el *no* de la proposición interrogativa presentada por el Presidente.

Art. 291. Puestos de pie los Representantes que hubieren querido el *sí*, el Secretario contará los votos y publicará el resultado. A ningún Representante que se hubiere puesto de pie permitirá el Presidente que tome su asiento, mientras el resultado de la votación no hubiere sido publicado.

Art. 292. En la votación ordinaria, todo Representante tiene el derecho de pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Art. 293. Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación, todo Representante, Senador ó Ministro del Despacho, siempre que lo pidiere en el momento, tiene el derecho de hacer *que se verifique el resultado de la votación.*

Art. 294. El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento: los Representantes que quieran el *sí*, vuelven á ponerse de pie, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y publica su número; entonces se sientan; y los Representantes que quieran el *no*, se ponen á su vez en pie, permaneciendo en esta postura mientras el Secretario los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.

Art. 295. La votación nominal se compone de dos actos sucesivos. El primero es una votación ordinaria. Para el segundo, el Secretario llama la lista, y cada Representante, al ser nombrado, expresa su voto, diciendo precisa y únicamente *sí* ó *no*, según sea su voluntad. El

resultado de toda votación nominal constará en el acta, con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Art. 296. Siempre que se publicare en el periódico de la Cámara, ó en el que le sirva de órgano, el resultado de una votación nominal, se publicará conjuntamente la proposición ó proyecto objeto de la votación.

Art. 297. La votación secreta, en los casos del artículo 302, excepto el primero, se hará por medio de balotas, depositando cada Representante una balota blanca en un saco que al efecto le presentará el Secretario para expresar el voto afirmativo, ó negra, si fuere negativo.

Art. 298. En las votaciones secretas para elecciones, todo Representante que lo quiera puede firmar su voto y también cubrir su firma.

Art. 299. En las votaciones secretas no hay lugar á rectificación, sino en el caso de que el número de votos recogidos no sea igual al de los Representantes votantes.

Art. 300. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la Constitución, la ley ó el Reglamento no hubieren requerido votación nominal ó secreta.

Art. 301. La votación será nominal siempre que así lo solicitare algún Representante, y la Cámara en votación ordinaria y sin discusión, lo acordare.

. . . . . .

Art. 304. La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún Representante y la Cámara sin discusión lo acordare.

. . . . . .

Art. 306. Cuando rectificada por dos veces la votación de que tratan los incisos 1.° á 6.° del artículo 302, resultare que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse á la mesa del Secretario, y en presencia de éste depositará su voto dentro de una urna sonora que se tendrá al efecto, construída de modo que apenas quepa una balota por su abertura.

. . . . . .

Art. 308. En segundo debate, cerrada la discusión, cuando se va á votar, ó mientras se está votando, todo Representante tiene derecho de pedir la lectura de la proposición objeto de la votación.

Art. 309. Los casos de empate ó igualdad en las votaciones para elecciones, se decidirán por la suerte.

Art. 310. En los casos de empate de una votación, continuará la discusión del proyecto ó proposición sometido á la consideración de la Cámara, y si por segunda vez resultare empatada la votación, se tendrá por rechazado el proyecto ó proposición.

Art. 311. En los casos para los cuales la Constitución, la ley ó este Reglamento hubieren requerido para la declaración de la voluntad de la Cámara una mayoría absoluta que no baje de dos terceras partes, éstas, cuando del cálculo resultare una fracción de voto, se completarán con un voto entero, sin el cual se entenderá que habrá faltado la mayoría requerida. Igual disposición regirá en cualquier otro caso para el cual se hubiere requerido alguna otra mayoría de *minimum* determinado, como las tres cuartas ó cuatro quintas partes.

Art. 312. El Presidente en las votaciones ordinarias dará el último su voto, expresándolo con la palabra *sí* ó *no*.

LISTA de los Médicos y Profesores en Ciencias Naturales, que han pertenecido a la Sociedad de Medicina y Ciencias Naturales de Bogota.

Los que llevan este signo ✠ han fallecido.

Doctor Antonio Vargas Reyes. ✠
— Andrés M.ª Pardo. ✠
— Antonio Ospina. ✠
— Antonio Vargas Vega.
— Aureliano Posada. ✠
— Abraham Aparicio.
— Antonino Gómez Calvo.
— Agustín Orrego Luco (Chile).
— Adolfo Murillo (Chile).
— Agustín Uribe.
— Aristides Salgado.
— Andrés Posada Arango.
— Andrés Carrasquilla H. ✠
— Bernardino Medina.
Profesor Barón von Nolken (Rusia).
Doctor Braulio Mejía.
— Camilo Manrique. ✠
Profesor Carlos Balén.
— Carlos Michelsen U.
Doctor Cayetano Lombana.
— Cayetano Uribe.

Doctor Carlos E. Putnam.
— Carlos Esguerra.
— David Torres. ✠
— Domingo Esguerra O. ✠
— Daniel Rodríguez.
— Daniel E. Coronado.
— Daniel Gutiérrez y Arango.
— Doctor Emilio Alvarez.
— Enrique Rodríguez B. ✠
— Evaristo García.
— Elberto de J. Roca.
— Francisco Bayón.
— Federico Rivas. ✠
Profesor Francisco Montoya M.
— Francisco N. Azuero.
Doctor Félix Moreno.
— Gabriel J. Castañeda.
— Guillermo León. ✠
— Guillermo Muñoz.
— Gabriel Durán Borda.
Profesor G. Behrend (Berlín).
Doctor Heliodoro Ospina L. G.
— Ignacio Gutiérrez Ponce.
— Inocencio Leitón. ✠
— Ignacio Osorio Lozano.
— Jorge Vargas.
— Joaquín Maldonado.
— Joaquín Sarmiento. ✠
— Joaquín Vengoechea. ✠
— José J. Triana. ✠
— José Vicente Uribe. ✠
— José M.ª Buendía.

Doctor Juan de D. Tavera B. ✠
— José Ignacio Quevedo. ✠
— Julio A. Corredor.
— Jesús Olaya L.
— Josué Gómez.
— José Tomás Henao.
— José A. Tobar.
— Juan de D. Carrasquilla L.
— Juan David Herrera.
— Juan E. Manrique.
— Liborio Zerda.
— Librado Rivas. ✠
— Leoncio Barreto.
Profesor Luis María Herrera R.
Doctor Leonardo Tascón.
— Luis Cuervo M.
— Luis Fonnegra.
— Manuel Plata Azuero.
— Manuel Uribe Angel.
— Mauricio Tamayo.
— Manuel M.ª Lemus. ✠
— Manuel V. de la Roche.
— Miguel Buenaventura.
— Manuel R. Pareja.
— Manuel Amador Guerrero.
— Manuel Prados O.
— Nicolás Osorio.
— Nicolás Sáenz P.
— Nemesio Sotomayor.
— Oscar A. Noguera.
— Pío Rengifo.
— Proto Gómez.

Doctor Policarpo Pizarro.
— Pedro M. Ibáñez.
— Pedro Gutiérrez P. ✠
— Primitivo Sinisterra.
— Pablo García Medina.
Rafael Rocha Castilla.
— Rafael Grau. ✠
— Ricardo Rodríguez B. ✠
— Ramón Rojas C. ✠
— Rómulo Rivera.
— Rafael Calvo.
— Rafael Gutiérrez. ✠
— Rafael Zerda Bayón.
— Rodríguez Góngora (Manzanillo—Cuba).
Profesor Rodolfo Virchow (Berlín).
Doctor Ricardo Amaya Arias.
— Samuel Fajardo.
— Saturnino Quintero.
Profesor Viand des Grand Marais (Nantes).

LISTA de los miembros de la Academia Nacional de Medicina de Colombia.

MIEMBROS DE NÚMERO

1. Doctor Abraham Aparicio.
2. — Ricardo Amaya Arias.
3. — Leoncio Barreto.
4. — José María Buendía.
5. — Juan de Dios Carrasquilla.
6. — Gabriel J. Castañeda.
7. — Daniel E. Coronado.
8. — Julio A. Corredor.

9 Doctor Gabriel Durán Borda.
10. — Carlos Esguerra.
11. — Luis Fonnegra.
12. — Pablo García Medina.
13. — Antonino Gómez Calvo.
14. — Proto Gómez.
15. — Aristides V. Gutiérrez.
16. — Juan David Herrera.
17. Profesor Luis María Herrera Restrepo.
18. Doctor Pedro María Ibáñez.
19. — José María Lombana Barreneche.
20. — Juan E. Manrique.
21. — Bernardino Medina.
22. Profesor Carlos Michelsen U.
23. — Francisco Montoya M.
24. Doctor Guillermo Muñoz.
25. — Oscar A. Noguera.
26. — Nicolás Osorio.
27. — Heliodoro Ospina L. G.
28. — Enrique Pardo R.
29. — Manuel Plata Azuero.
30. — Policarpo Pizarro.
31. — Carlos E. Putnam.
32. — Alberto Restrepo H.
33. — Elberto de J. Roca.
34. — Rafael Rocha Castilla.
35. Profesor Nicolás Sáenz P.
36. — Wenceslao Sandino Groot.
37. Doctor Nemesio Sotomayor.
38. — Mauricio Tamayo.
39. — Agustín Uribe.
40. Profesor R. Zerda Bayón.

MIEMBROS HONORARIOS

Doctor Jorge Vargas.
— Francisco Bayón.
— Joaquín Maldonado.
— Antonio Vargas Vega.
— Pío Rengifo
— Manuel Uribe Angel.
— Liborio Zerda.
— Evaristo García.
Profesor Carlos Balén.
Doctor Andrés Posada Arango.
Profesor Rodolfo Virchow (de Berlín).
— G. Behrend (de Berlín).

MIEMBROS CORRESPONDIENTES

1. Doctor Agustín Orrego Luco (Chile).
2. — Adolfo Murillo (Chile).
3. — Aristides Salgado.
4. Profesor Barón von Nolken (Rusia).
5. Doctor Braulio Mejía.
6. — Cayetano Lombana.
7. — Cayetano Uribe.
8. — Daniel Rodríguez.
9. — Daniel Gutiérrez y Arango.
10. — Emilio Alvarez.
11. Profesor Francisco N. Azuero.
12. Doctor Félix Moreno.
13. — Ignacio Gutiérrez Ponce.
14. — Ignacio Osorio Lozano.
15. — Jesús Olaya L.
16. — Josué Gómez.

17. Doctor José Tomás Hena .
18. — José A. Tobar.
19. — Leonardo Tascón.
20. — Luis Cuervo M.
21. — Manuel V. de la Roche.
22. — Miguel Buenaventura
23. — Manuel R. Pareja
24. — Manuel Amador Guerrero.
25. — Manuel Prados O.
26. — Primitivo Sinisterra
27. — Rómulo Rivera.
28. — Rafael Calvo.
29. — Rodríguez Góngora (Manzanillo-Cuba).
30. — Samuel Fajardo.
31. — Saturnino Quintero.
32. — Julio A. Vengoechea.
33. Profesor Viand des Grand Marais (Nantes).

Son también MIEMBROS CORRESPONDIENTES de la Academia Nacional de Medicina los miembros de la *Academia de Medicina de Medellín* y los miembros de la *Sociedad de Medicina del Cauca.*

El Secretario de la Academia Nacional de Medicina,

DR. PABLO GARCÍA MEDINA.

HELGUERA COLLECTION

PAMPHLETS

NUMBER: P- 1834

AUTHOR: García Medina, Pablo

TITLE: Reglamento de la Academia Nacional de Medicina.

Place of Publication: Bogotá

Publisher: Imprenta de LA LUZ, calle 13, número 100. Apartado 160, Telefono220.

Date: 1893

Dimensions: 19 x 13 7/10 cms; 3-44pp.

Condition: Wrappers loose, interior pages good.

General Notes: The official regulations of the Colombian National Academy of Medicine.

A.F. 451- 46

Helguera-1843-001V451	Front Cover.
002V452	Back of th Fr. Cov. + title page 1
003V453	Back of title p 2 + 3
004V454	4 + 5
005V455	6 + 7
006V456	8 + 9
007V457	10 + 11
008V458	12 + 13
009V459	14 + 15
010V460	16 + 17
011V461	18 + 19
012V462	20 + 21
013V463	22 + 23
014V464	24 + 25
015V465	26 + 27
016V466	28 + 29
017V467	30 + 31
018V468	32 + 33
019V469	34 + 35
020V470	36 + 37
021V471	38 + 39
022V472	40 + 41
023V473	42 + 43
024V474	44 + Back of Back Cover
025V475	Back cover
026V476	Note 1
027V477	Note 2

Free Plain Graph Paper from http://incompetech.com/graphpaper/plain/